

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA****Resolución**

**“Por medio de la cual se da por terminado un Permiso de Ocupación de Cauce, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **160-16-51-06-0065-2022**; el cual, contiene la resolución N° 200-03-20-02-2912 del 03 de noviembre de 2022, que otorgó un **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, sobre la ribera de la fuente hídrica innominada, en la abscisa K01+369, a favor del **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL-22**, identificado con Nit 901.573.157-2, para la construcción de un Box Culvert de 2m x 4m, sobre las coordenadas X: 06° 54' 12.31" Y: 76° 09' 32.57" ubicado en la vía uramita-Peque, Departamento de Antioquia.

Que mediante oficio N° **160-34-01.52-2778 del 09 de mayo de 2024**, el representante legal del Consorcio Antioquia Vial-22 (Juan Sebastián Rivera Palacio), presento solicitud de terminación y Archivo del expediente N° 160-16-51-06-0065-2022; en razón a que la obra descrita no fue ejecutada y no se intervino el cauce de la quebrada.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 04 de junio de 2024 y los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° **160-08-02-01-0142 del 26 de junio de 2024**, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

**6. Conclusiones**

6. La obra proyecta a construir en la abscisa K01+369 en la vía Uramita-Peque, sobre la quebrada sin nombre, ubicada en las N 6° 54' 12.31" W 76° 09' 32.57", no se ejecutó y tampoco se realizó intervención el cauce de la quebrada, igualmente no se observa alteración del flujo de la fuente hídrica o cambios de las condiciones naturales del área.

**7. Recomendaciones y/u Observaciones**

Se recomienda cierre y archivo del expediente **160-16-51-06-0065-2022**, correspondiente al permiso de ocupación de cauce aprobado al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL-22**, mediante resolución No 200-03-20-01-2912 del 03 de noviembre del 2022, debido a que no se ejecutó la obra hidráulica y está conserva las condiciones iniciales sin alteración del flujo del agua de la quebrada, igualmente a que el usuario desea desistir del trámite de acuerdo a lo manifestado mediante TRD 160-34-01.52-2778 del 9 de mayo del 2024.

(...)"

"Por medio de la cual se da por terminado un Permiso de Ocupación de Cauce, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

*"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

*11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

*12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

*13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

"Por medio de la cual se da por terminado un Permiso de Ocupación de Cauce, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la resolución N°200-03-20-02-2912 del 03 de noviembre de 2022, se otorgó un permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL-22**, identificado con Nit 901.573.157-2, sobre la ribera de la fuente hídrica innominada, en la abscisa K01+369, a favor del **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL-22**, identificado con Nit 901.573.157-2, para la construcción de un Box Culvert de 2m x 4m, sobre las coordenadas X: 06° 54' 12.31" Y:76° 09'32.57" ubicado en la vía uramita-Peque, Departamento de Antioquia.

Que mediante oficio N° 160-34-01.52-2778 del 09 de mayo de 2024, el representante legal del Consorcio Antioquia Vial-22 (Juan Sebastián Rivera Palacio), presento solicitud de terminación y Archivo del expediente N° 160-16-51-06-0065-2022; en razón a que la obra descrita, ya se encuentra ejecutada.

En atención al Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2.2.3.2.25.2 la Corporación realizó visita técnica el día 04 de junio de 2024, en donde se evidencio que la obra no fue ejecutada y no se intervino el cauce de la quebrada; tampoco se observaron cambios al cauce natural, ni proceso erosivo causados por la acción de mejoramiento de la vía; aunado a lo anterior se detecta que la quebrada se encuentra con cobertura vegetal y presenta una pendiente del 90%; así las cosas y conforme a las recomendaciones técnicas; se considera viable dar por terminado el permiso de ocupación de cauce y se ordena el archivo definitivo del expediente en mención.

Finalmente, se considera que el **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL-22**, identificado con Nit 901.573.157-2, no tiene obligaciones pendientes con la Corporación, en ese sentido y conforme a las razones antes expuestas, esta corporación considera oportuno dar por terminado el permiso ambiental, y ordenar su cierre definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PERMANENTE**, otorgado al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL-22**, identificado con Nit 901.573.157-2, mediante la resolución N° 200-03-20-02-2912 del 03 de noviembre de 2022, sobre la ribera de la fuente hídrica innominada, en la abscisa K01+369, a favor del **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL-22**, identificado con Nit 901.573.157-2, para la construcción de un Box Culvert de 2m x 4m, sobre las coordenadas X: 06° 54' 12,31" Y:76° 09'32.57" ubicado en la vía uramita-Peque, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del Expediente N° **160-16-51-06-0065-2022**, que contiene el trámite administrativo de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente resolución al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL-22**, identificado con Nit 901.573.157-2, por intermedio de su representante Legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co) conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo

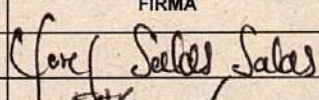
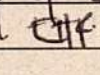
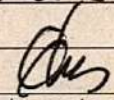
"Por medio de la cual se da por terminado un Permiso de Ocupación de Cauce, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		29/08/2024
Revisó	Erika Yulieth Higueta Restrepo		06/09/2024
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-06-0065-2022